



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01681-2022-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS JUAN PEÑA CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Juan Peña Castro contra la resolución de fojas 117, de fecha 14 de junio de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2017 (f. 5), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare nula la Resolución 124-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de enero de 2016, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de encontrarse laborando para la Empresa Minera Los Quenuales SA, desde el 8 de marzo de 1988 hasta la actualidad en el área de mina subsuelo, adolece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad permanente parcial conforme al dictamen de evaluación médica Satep, de fecha 16 de enero de 1997.

La entidad emplazada deduce excepción de falta de legitimidad de la demandada alegando que las contingencias ocurridas a partir del 16 de mayo de 1998 deberán ser asumidas por la entidad que hubiere contratado el empleador, por lo que considera que carece de responsabilidad para obrar como demandada en el presente proceso. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente alegando que el actor debió acudir a la vía ordinaria, a fin de que actuándose las pruebas necesarias se pueda dilucidar las cuestiones planteadas.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de marzo de 2021 (f. 93), declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda de amparo, por considerar que la veracidad de la información contenida en el Dictamen de Evaluación Satep, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01681-2022-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS JUAN PEÑA CASTRO

fecha 16 de enero de 1997, se ve desvanecida y cuestionada en la medida en que el citado dictamen médico cuenta con mucha antigüedad desde la fecha de su emisión el 16 de enero de 1997, hasta la interposición de la demanda el 12 de septiembre de 2017, esto es, más de 20 años; habiendo el actor dejado transcurrir demasiado tiempo para hacerlo valer, generando dudas sobre su veracidad y respecto de la posesión del mismo documento. Además, mediante la Carta n.º 995-OCPyAP-OGIT-GRAJ-ESSALUD-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, el responsable del Hospital IPSS – EsSalud Huancayo remitió la historia clínica respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, que no cuenta con pruebas médicas específicas tales como las placas radiológicas correspondientes y el examen de espirometría, por lo que no es suficiente presentar conclusiones médicas mediante simples informes de resultados; y, asimismo, se aprecia que el informe radiológico se encuentra suscrito por un médico neumólogo y no por un especialista en radiología, por lo que se concluye que la historia clínica carece de valor probatorio respecto a dicha enfermedad. Así, al no haberse acreditado el real estado de salud del actor y atendiendo a que la carga de la prueba es de quien afirma los hechos, corresponde que se declare improcedente la demanda.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 14 de junio de 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos.

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que la ONP declare nula la Resolución 124-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de enero de 2016, y, en consecuencia, se le otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
3. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01681-2022-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS JUAN PEÑA CASTRO

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del referido Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. Por su parte, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que los informes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01681-2022-PA/TC

JUNÍN

CARLOS JUAN PEÑA CASTRO

médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos. A su vez, en la Regla Sustancial 2, estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos.

9. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, adjunta el Dictamen de Evaluación – Satep, de fecha 16 de enero de 1997 (f. 4), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes Satep de la Sub Gerencia de Producción de Servicios de Salud – Gerencia Departamental Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), y el Informe Médico n.º 031-HIIP-IPSS-97, de fecha 5 de diciembre de 1997 (f. 83), expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II – Pasco del IPSS, en los que se dictaminan que padece de neumoconiosis en primer grado, con un menoscabo de 50 % en forma permanente parcial.
10. Sin embargo, el Dictamen de Evaluación – Satep, de fecha 16 de enero de 1997 expedido por el IPSS, así como el certificado médico, de fecha 5 de diciembre de 1997, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II – Pasco del IPSS, que adjunta el accionante en el presente proceso de amparo, no tienen pleno valor probatorio al no haber sido expedidos por una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud, conforme al precedente establecido en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Historia Clínica n.º 419739 (ff. 46 a 55) en mérito a la cual se emitió el Dictamen de Evaluación – Satep, de fecha 16 de enero de 1997, se sustenta en un Informe de Radiología, de fecha 28 de noviembre de 1996 (f. 49), que se respalda en la Placa n.º 077, sin embargo, no anexa la citada placa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01681-2022-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS JUAN PEÑA CASTRO

radiográfica, y en un examen de Resultados de Espirometría, de fecha 9 de enero de 1997 (f. 53), pero no adjunta el examen pertinente; exámenes auxiliares indispensables para determinar la enfermedad de neumoconiosis. Por su parte, la Historia Clínica (ff. 83 a 85) en mérito a la cual se emitió el certificado médico de fecha 5 de diciembre de 1997, se sustenta en un Informe Radiológico de fecha 21 de noviembre de 1997 y de Espirometría de fecha 26 de noviembre de 1997 (f. 85), sin embargo, no adjunta los exámenes auxiliares pertinentes.

12. Por consiguiente, es manifiesto que los certificados médicos de fecha 16 de enero de 1997 y 5 de diciembre de 1997, carecen de valor probatorio al contravenir el precedente establecido en la Regla Sustancial 2 de la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos presentados por el demandante.
13. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que toda vez que es necesario determinar fehacientemente el estado de salud y el porcentaje de incapacidad que presenta el accionante, corresponde que la presente controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**